

DISPOSICIÓN GENERAL (DGR Catamarca) 37/2024

VISTO.

La Ley N° 5.022 Código Tributario de la Provincia de Catamarca y su modificatoria Ley N° 5.735.

CONSIDERANDO.

Que, mediante el artículo N° 8 de la Ley N° 5.735 se incorporó como artículo N° 35 ter. a la Ley N° 5.022, la figura del domicilio fiscal electrónico.

Que, tal regla jurídica en su última parte faculta a la Dirección General de Rentas a reglamentar lo referido a la implementación del domicilio fiscal electrónico.

Que, mediante el artículo N° 10 de la Ley 5.735 se agregó como inciso i) al artículo N° 53 de la Ley N° 5.022, y se legisló que las decisiones de la Dirección General de Rentas, se harán conocer a los contribuyentes o responsables a través de la comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezcan, las que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

Que, el domicilio fiscal electrónico es el sitio informático, seguro, personalizado, válido y obligatorio de los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de comunicaciones y actos que emita el organismo que sean de interés del contribuyente. Es un domicilio fiscal constituido, en el cual, se producen todos los efectos de una notificación válida y plenamente eficaz en el ámbito administrativo.

Que, las comunicaciones a través del domicilio fiscal electrónico deben ser verificadas por la Dirección General de Rentas para garantizar su correcta recepción.

Que, conforme a lo plantado en párrafos precedentes, motiva el presente acto, la necesidad de reglamentar respecto del domicilio fiscal electrónico las situaciones que se pueden suscitar, desarrollar las pautas a seguir a los fines de resolver las mismas y garantizar admisión de las comunicaciones enviadas por el organismo.

Que ha tomado intervención que le compete el Departamento Asuntos Técnico y Legal de la Dirección General de Rentas mediante Dictamen IF-2024-02055551-CAT-ARCA#MEC.

Que el presente acto administrativo se dicta en función de las facultades conferidas por el artículo N° 16 y 53 ter de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias y el Decreto Ec. N° 631/2023.

Por ello.

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables deberán constituir con carácter obligatorio el Domicilio Fiscal Electrónico a que se refiere el artículo 35 ter. del Código Tributario Provincial, Ley 5.022 y sus modificatorias, conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establecen por la presente.

Los sujetos que tramiten su inscripción en este Organismo Fiscal deberán registrar la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico como requisito previo a darse de alta en los impuestos y/o regímenes correspondientes.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, los sujetos indicados en el artículo N° 1°, deberán ingresar mediante clave fiscal al sitio oficial de la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), una vez ingresado dentro del sistema de A.F.I.P., deberán dirigirse al servicio «A.R.CA.-DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS CATAMARCA» e ingresar a la opción denominada «Domicilio Fiscal Electrónico», debiendo informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del mencionado servicio «web».

La obligación de constituir el Domicilio Fiscal Electrónico se considerará cumplida una vez concluido el procedimiento sistémico previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, los contribuyentes y/o responsables podrán autorizar, a través del servicio con Clave Fiscal «Administrador de Relaciones», a una o más personas a acceder al servicio denominado «ARCA-DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS CATAMARCA» y a través del servicio denominado «Domicilio Fiscal Electrónico».

ARTÍCULO 4°.- Se podrán comunicar, notificar y recepcionar en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido, las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, descargos y toda otra comunicación de cualquier naturaleza emitidos por la Dirección General de Rentas y sus dependientes.

Los documentos digitales que se trasmitan a través del sitio del Domicilio Fiscal Electrónico gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

El Organismo Fiscal podrá dar aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico constituida.

ARTÍCULO 5°.- Para tomar conocimiento de los actos a que se refiere el artículo N° 4, los contribuyentes y/o responsables, por sí, deberán ingresar al servicio denominado «Domicilio Fiscal Electrónico».

Dicho ingreso o consulta podrá efectuarse las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año.

La comunicación o notificación que se curse contendrá, según corresponda, como mínimo los siguientes datos:

a) Identificación precisa del acto o del instrumento, de que se trate, indicando su fecha de emisión, tipo y número, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante y número de expediente y carátula, cuando correspondiere;

b) Transcripción íntegra del acto -fundamentos y parte dispositiva- o archivo informático adjuntando el instrumento o acto administrativo íntegro de que se trate.

Por cada comunicación o notificación, a fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación electrónica, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando:

1. Fecha de disponibilidad en el sistema;
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario;
3. Tipo de comunicación o notificación;
4. Tema;
5. Fecha en que se considere perfeccionada la comunicación o notificación;
6. Datos de identificación del usuario habilitado que accedió al sistema.

Dicha constancia impresa, conjuntamente con la notificación que se puso a disposición en el Domicilio Fiscal Electrónico, donde consta la firma facsimilar, digital o electrónica de la autoridad competente de esta Dirección, se agregará a los antecedentes administrativos respectivos, constituyendo prueba suficiente de la notificación con plena validez y eficacia jurídica.

ARTÍCULO N° 6.- En el caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a veinticuatro (24) horas, dicho lapso no se computará a los efectos de inicio del plazo de notificación.

En consecuencia, la notificación allí prevista a los fines de computo de los plazos, será considerada desde el primer miércoles o día hábil administrativo siguiente- según el caso- de la fecha de rehabilitación del sistema.

El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes y/o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales están obligados a constituir domicilio fiscal electrónico, excepto aquellos que únicamente lo sean respecto del impuesto inmobiliario e impuesto a los automotores, quienes podrán constituirlo optativamente.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes y/o responsables estarán obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico cuando realicen ante la Dirección General de Rentas cualquier trámite.

ARTÍCULO 8°.- La constitución del Domicilio Fiscal Electrónico no releva a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el Artículo 31° del Código Tributario Provincial, Ley 5.022 y sus modificatorias, ni limita o restringe las facultades de este Organismo Fiscal de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último y/o en domicilios fiscales alternativos.

ARTÍCULO 9°.- El presente acto entrara en vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 10°.- De forma.